# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

### Expediente 005 2017 - 00709 00

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

"2. Cuando un proceso o <u>actuación de cualquier naturaleza</u>, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (subrayado y negrilla del Despacho)".

## El literal b), por su parte señala:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el presente caso, la última actuación adelantada dentro del proceso ejecutivo, corresponde a la constancia secretarial fechada el 14 de enero de 2019; y anteriormente, como actuación procesal, el auto del 11 de enero de 2019, notificado en estado del 15 de ese mismo mes y año.

Se evidencia, así mismo, que el proceso en cuestión no cuenta con sentencia ejecutoriada alguna, ni con auto de seguir adelante del artículo 440 del C.G.P., y desde la última actuación señalada ha trascurrido más de un (1) año, estando el expediente inactivo en la secretaría, hasta su

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Estado electrónico número 112 del 24 de agosto de 2021

ingreso al despacho el pasado 30 de julio hogaño. Término que, de hecho,

se cumplió el 14 de enero del año 2020, previo a las suspensiones de

términos por cuenta de la pandemia de Covid-19 y las medidas de

contención adoptadas, en el año 2020.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el

desistimiento tácito de la solicitud en mientes, al concurrir los requisitos

dispuestos en el numeral 2º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la

referencia.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se

hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de

existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del

término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo

indica el inciso 5° del art. 466 del C. General del Proceso, de igual

manera habrá de procederse en caso de existir obligaciones

pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE.

3.- Sin condena en costas por no aparecer probadas.

4.- ORDENAR la devolución del título a la parte actora. Déjense las

constancias del caso.

5.- En firme esta decisión ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

**JDC** 

### Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4886c7a1328cdb74d083cbdeaf3c0e3ea1a0784ae953cb959acca9f28267e98a

Documento generado en 23/08/2021 04:36:14 AM